

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION : 080013110006-2014-00382-00
PROCESO : DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE : SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA
DEMANDADO : EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho la presente demanda, para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, Enero 16 del 2023

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse respecto al expediente virtual remitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, sobre la demanda verbal De Obligación de Hacer, de radicación 08-001-40-53-015-2021-00033-00, el cual la parte demandante señora SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA, solicita se condene al demandado EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA, a la entrega materialmente del 50% del bien inmueble Carrera 6G1 No. 101-81 de la ciudad de Barranquilla y la indemnización por la venta de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-258189 y 040-258186.

Revisada la demanda se tiene que en hechos de la demanda la actora solicita como pretensiones se declare:

1.- Que se declare condenar al demandado a entregar materialmente el 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 6G1#101-81 de esta ciudad, con referencia catastral No. 011203190002000.

2.- Condenar al demandado EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA, a pagar a la parte demandante SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA, la suma de \$ 40.000.000, correspondiente a los honorarios de abogados, costas e indemnización por venta del inmueble que hizo la señora MILDRED CECILIA ESQUEA BARRAZA al señor DIEGO MAURICIO RIOS CASTEBLANCO, realizada ante la Notaria Primera de Soledad por la suma de \$ 72.300.000

3. Que se libre el Despacho comisorio en contra del demandado y demás personas indeterminadas para que se materialice la entrega.

4. Que esta demanda se inscriba en los folios de matrículas inmobiliarias 040-258189 y 040-258186 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

PARA RESOLVER.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que fue remitida por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad la demanda de obligación de hacer cursante en ese Juzgado, iniciada por la demandante SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA, en contra del demandado EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA con acta de reparto de radicación 08-001-40-53-015-2021-00033-00, adoptando ese juzgado mediante proveído de fecha 11 de Noviembre del 2022, el rechazo la demanda y la remitió directamente a este Juzgado, por considerar que es dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal culminado en el Juzgado sexto de familia, se ordene la entrega del 50% de los derechos de posesión sobre el inmueble con referencia catastral identificado en el punto primero de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, es del caso señalar, que si bien es cierto, el proceso de liquidación de sociedad conyugal de SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA y EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA cursante en este juzgado, con el radicado de la referencia, 080013110006-2014-00382-00, que termino con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de fecha 26 de junio del 2016, en el cual se adjudicó el derecho de posesión existente sobre el bien inmueble identificado con referencia catastral No. 011203190002000, ubicado en la carrera No. 6G1#101-81 de esta ciudad, sin embargo sea lo primero manifestar que el derecho de posesión material es un hecho jurídico y modo para adquirir la propiedad de una cosa el cual una persona detenta la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, tal como la define el código civil colombiano en el artículo 762, por lo que la posesión resulta ser una mera expectativa de concretar la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, siempre que se cumpla de manera cabal los requisitos contenido en la normatividad sustancial vigente, de tal manera que al ser el derecho de posesión una mera expectativa, puede que no resulte materializado el derecho que de ella se desprenda sobre determinada cosas o bien sea mueble o inmueble, al no reconocérsele y/o adjudicarse la propiedad al titular de los derechos,

Ahora bien, al leer de manera cuidadosa los hechos y pretensiones de la demanda en conjunto de manera integral, se observa con total claridad que el actor pretende en unas de las pretensiones la entrega materialmente del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 6G1#101-81 de esta ciudad, con referencia catastral No. 011203190002000 y se libre el Despacho comisorio ante la entidad correspondiente, para que se surta la entrega del referido bien inmueble, por lo que frente a esta petición, al tratarse de un derecho de posesión que ostentaba el demandado EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA, conforme fue relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos como bien social dentro del proceso de sociedad conyugal, fue una mera expectativa de adquirir la propiedad que no fue materializada, toda vez que no se aportó copia del folio de matrícula inmobiliaria que así lo establezca, así las cosas el derecho de posesión que le fue adjudicada en la sentencia aprobatoria del Trabajo de partición y adjudicación a los excónyuges dentro del proceso liquidatorio, resulto inane, es decir no produce efecto alguno, por lo que bajo ese escenario jurídico, no es en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal donde podrá ordenarse la entrega del 50% de los derecho de posesión que fue adjudicado en la sociedad conyugal, por no acreditarse la propiedad en cabeza de los excónyuges.

Así mismo, se advierte que la actora además pretende la indemnización por la venta del inmueble que hizo la señora MILDRED CECILIA ESQUEA BARRAZA al señor DIEGO MAURICIO RIOS CASTEBLANCO, realizada ante la Notaria Primera de Soledad por la suma de \$ 72.300.000, personas naturales, totalmente distinta a los extremos procesales de la litis dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal cursante en este juzgado y del cual frente a esa pretensión se vislumbra la existencia de un conflicto sobre un contrato de venta sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 040-258189 y 040-258186, bienes estos que no aparece en cabeza de ninguno de los excónyuges, y valga señalar que se trata de un conflicto que involucra terceros, luego entonces, al extenderse la litis a personas diferente a los ex consortes, el problema jurídico no solo se circunscribe a un litigio sobre la propiedad, sino además del contrato de compraventa de los personas mencionados y la eventual indemnización que de ella se desprenda, tal litigio del contrato de compraventa e indemnización, debe dirimirse ante la justicia Civil-ordinaria y no ante la jurisdicción de familia, por no ser propio de los asuntos que sea conocido por la jurisdicción de familia en única o primera instancia; razón por la cual, se desglosa la demanda y las actuaciones procedente del Juzgado 15 civil municipal 08-001-

40-53-015-2021-00033-00, del expediente de liquidación de sociedad conyugal que curso es en este juzgado de familia y en su lugar se le devuelve al Juzgado de origen remitente para que siga con el estudio pertinente, pues no es dentro del proceso de sociedad conyugal donde ha de resolverse la Litis, por la naturaleza del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de admitir la presente demanda de obligación de hacer a continuación del proceso de sociedad conyugal que curso es este juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase el expediente de radicado No. 08-001-40-53-015-2021-00033-00, al Juzgado de origen para que continúe con el estudio pertinente.
3. Notifíquese, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos del Juzgado fijado en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza